



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de septiembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 18 de diciembre de 2003, por la que se le deniega la ayuda para financiar gastos de escuelas de educación infantil, guarderías infantiles y otras fórmulas de atención a la infancia de la Comunidad de Castilla y León.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de septiembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 916/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Orden EYC/603/2003, de 17 de marzo (publicada el 20 de mayo), se convocan ayudas para financiar gastos de escuelas de educación infantil, guarderías infantiles u otras fórmulas de atención a la infancia en la Comunidad de Castilla y León, en desarrollo del Decreto



292/2001, de 20 de diciembre, por el que se establecen Líneas de Apoyo a la Familia y a la Conciliación con la Vida Laboral en Castilla y León.

Con fecha 2 de septiembre 2003, D. xxxxx presenta una solicitud de ayuda en relación con los gastos de guardería de su hijo.

Mediante Orden de 18 de diciembre de 2003 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (competente, de acuerdo con el Decreto 2/2003, de 3 de julio, de reestructuración de Consejerías), se resuelve la convocatoria de ayudas, desestimando la solicitud del interesado por superar el nivel de rentas establecido en la orden de convocatoria para el periodo impositivo del 2001 (36.060 euros).

No consta en el expediente dicha orden.

Segundo.- Con fecha 12 de febrero de 2004, D. xxxxx interpone un recurso de reposición contra la citada Orden.

Tercero.- Mediante Orden de 19 de julio de 2004 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se desestima el recurso de reposición confirmándose la orden recurrida, siendo notificado al interesado el 2 de agosto de 2004.

Cuarto.- El 29 de septiembre de 2004, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 19 de julio de 2004, por la aparición de documentos de valor esencial para la resolución del asunto. Considera que, a la vista de tales documentos, no supera el nivel de rentas establecido en la convocatoria, teniendo, por tanto, derecho a la ayuda solicitada.

Para justificarlo, aporta la siguiente documentación:

- Escrito del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria, fechado el 4 de mayo de 2004, que señala que "las ayudas económicas concedidas por gastos de enfermedad no cubiertos por la Seguridad Social (o Mutualidad que la sustituya), no constituyen renta gravable en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)".



- Certificado expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de xxxxx con fecha 15 de septiembre de 2004, en el que consta que dentro de las retribuciones abonadas al interesado figura la cantidad de 72,12 euros, correspondientes a ayudas por gastos sanitarios.

- Acuerdo de la Agencia Tributaria, fechado el 16 de junio de 2005, por el que se estima la solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada, por haber incluido como concepto retributivo la cantidad de 72,12 euros, antes citada.

- Liquidación provisional de la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del recurrente y de su cónyuge, correspondiente al año 2001.

Quinto.- El 26 de junio de 2006, el Director General de Familia informa favorablemente el recurso extraordinario de revisión y propone la concesión de la ayuda por importe de 300,50 euros.

Sexto.- Con fecha 24 de julio de 2006, el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades formula la propuesta de orden, en el sentido de estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y reconocer la concesión al interesado de la ayuda para financiar gastos de escuelas de educación infantil y guarderías por importe de 300,50 euros.

Séptimo.- El 3 de agosto de 2006, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades emite un informe en el que pone de manifiesto que los documentos aportados por el recurrente no son originales ni copias compulsadas que permitan acreditar la validez y eficacia de los mismos.

Octavo.- Previo requerimiento de la Administración, los días 24 de agosto y 1 de septiembre de 2006 el interesado aporta copias compulsadas de los documentos solicitados.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- La resolución recurrida es la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 18 de diciembre de 2003, por la que se resuelven las ayudas económicas para financiar gastos de escuelas de educación infantil, guarderías infantiles y otras fórmulas de atención a la infancia de la Comunidad de Castilla y León, denegándole al interesado la ayuda solicitada.

Se trata de un acto administrativo firme, confirmado por la orden desestimatoria del recurso de reposición, no susceptible de recurso ordinario alguno frente a él, y, por tanto, susceptible de recurso extraordinario de revisión.

4ª.- El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Si bien es cierto que no consta la fecha en que el recurrente conoció el escrito de la Agencia Tributaria, de fecha 4 de mayo de 2004, este Consejo Consultivo, aplicando los criterios de flexibilidad a favor del recurrente y teniendo en cuenta la fecha del certificado expedido por el Tesorero del Ayuntamiento de xxxxx, considera que el recurso se ha interpuesto en plazo.



5ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo han puesto de manifiesto tanto el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 20 de mayo de 1992) como el Consejo de Estado (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros); doctrina que ha sido recogida por este Consejo Consultivo (Dictámenes 69/2003, de 22 de enero de 2004; 421/2004, de 29 de julio; 943/2005, de 15 de noviembre; y 507/2006, de 8 de junio).

En el supuesto objeto de análisis, el recurrente funda expresamente su recurso en la circunstancia 2ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (“Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”).

A este respecto, debe tenerse en cuenta que no todo documento aportado, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, resulta idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera comportado una resolución distinta de la adoptada, ya que habría modificado la situación conocida en aquel momento (Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo; o 1998/2000, de 15 de junio).

Asimismo ha manifestado (entre otros, Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre) que “la expresión *que aparezcan documentos* debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y



obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración—documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

En el caso que nos ocupa, la documentación aportada por el interesado acredita que el nivel total de las rentas percibidas por los solicitantes era 36.047,39 euros, inferior, por tanto, al máximo establecido en la convocatoria (36.060,00 euros).

Así pues, se trata de documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencian el error de la resolución recurrida, por lo que cabe apreciar la concurrencia de la 2ª de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Por lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Orden de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, de 18 de diciembre de 2003, por la que se le deniega la ayuda para financiar gastos de escuelas de educación infantil, guarderías infantiles y otras fórmulas de atención a la infancia de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.